

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, julio 13 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda corrió entre 6 y 11 de julio de 2022. La ejecutante allegó escrito dentro del término.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

2022-210

Por auto del 30 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que se corrigieran varios defectos, entre ellos, que se encontraba actuando sin la intermediación de un apoderado y que no había presentado el título que sustentaban las pretensiones ejecutivas.

Para subsanar la primera circunstancia, las señoras ALLISON BARRAGAN OCAMPO y KELLY JOHANA OCAMPO CRUZ manifestaron que no tienen recursos para pagar los honorarios de un abogado.

El artículo 152 del CGP establece que **“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente ...”**, por su parte el artículo 151 dispone que **“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”**.

Pues bien, la petición de las demandantes no se ajusta a las previsiones de los dos artículos transcritos por lo que habrá de negarse la solicitud de amparo de pobreza; ahora, como consecuencia de tal negativa, y al no haberse constituido apoderado, se impone el **rechazo de la demanda y el consecuente archivo de las diligencias**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 122 del 15 de julio de 2022.  JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES SECRETARIO
